

# LEY N° 6074

## BIEN DE FAMILIA

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

#### LEY N° 6074

**Artículo 1.-** El Registro General será la autoridad de aplicación en la Provincia de la constitución del bien de familia, quien resolverá en todos los casos de inscripción, desafectación, cancelación y excepciones del artículo 41 de la Ley Nacional N° 14 394, como en todo lo no previsto por las leyes en vigencia.

**Artículo 2.-** Las personas que decidan constituir en bien de familia el inmueble urbano o rural, o urbano y rural, que no exceda sus necesidades de vivienda o sustento familiar, o vivienda y sustento familiar deberán formular su declaración de voluntad en instrumento público autorizado por el Registro General o en escritura pública.

**Artículo 3.-** El inmueble urbano no excede las necesidades de vivienda cuando existe relación entre la capacidad habitacional del mismo y el grupo familiar.

El departamento en propiedad horizontal con su cochera, baulero, servidumbre y demás locales de servicio del mismo, será considerado como un solo inmueble a los fines del bien de familia.

El inmueble rural no excede las necesidades de sustento familiar cuando constituye una unidad económica de conformidad a la legislación agraria. Si la superficie del inmueble rural excede esa situación, la superficie a afectarse deberá configurarse mediante croquis confeccionado al efecto dentro de la mayor extensión, siempre que reúna los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 14 394 y demás disposiciones legales en vigencia.

**Artículo 4.-** La petición de inscripción del bien de familia se formulará en la forma que lo determine la autoridad de aplicación. El constituyente del bien de familia deberá presentar el título del inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario, o copia, o certificado de resguardo o indicar la inscripción registral; acreditar la existencia de los requisitos de los artículos 36° y 41° de la Ley Nacional N° 14.394 mediante declaración jurada; y consignar los datos personales de los beneficiarios y número de cuenta y valuación del inmueble.

**Artículo 5.-** El inmueble en condominio podrá ser constituido en bien de familia, si la declaración de voluntad es formulada por todos los copropietarios y entre éstos existe el parentesco previsto por el artículo 36° de la Ley Nacional N° 14.394.

**Artículo 6.-** El Juez de la sucesión no ordenará la constitución del bien de familia dispuesta por testamento, sin previo informe de la autoridad de aplicación de que se encuentran acreditadas las disposiciones de la Ley Nacional N° 14.394 y de esta ley.

**Artículo 7.-** En el caso previsto por el artículo 45° de la Ley Nacional N° 14.394, quien resulte propietario único de dos o más bienes de familia deberá optar, por la subsistencia de uno de ellos en ese carácter, dentro del plazo de treinta días de ser fehacientemente emplazado, bajo apercibimiento de mantenerse como bien de familia el constituido en primer término.

**Artículo 8.-** Todas las actuaciones administrativas y judiciales originadas por la constitución, anotación y desafectación de inmuebles al régimen del bien de familia están exentas de impuestos, tasas y toda otra contribución de cualquier naturaleza. No están comprendidas en esta exención las actuaciones correspondientes a quienes promoviesen la desafectación del inmueble sin ser un familiar del propietario de los mencionados en el artículo 36° de la Ley Nacional N° 14.394. Cuando se deba pagar, lo hará quien corresponda según decisión de la autoridad de aplicación.

**Artículo 9:** DEROGADO

**Artículo 10.-** Los honorarios por la escritura pública en la que se constituya el bien de familia, no podrán exceder del uno por ciento del valor fiscal del mismo. Las escrituras públicas de constitución del bien de familia deberán presentarse al Registro General de la Provincia dentro de un plazo máximo de 45 días contados desde su otorgamiento.

**Artículo 11.-** Los honorarios de los profesionales intervinientes en los juicios referentes a la transmisión hereditaria del bien de familia, no podrán exceder del tres por ciento de la valuación fiscal, en la parte del honorario correspondiente a dicho bien.

**Artículo 12.-** La prioridad de la inscripción de la constitución del bien de familia resultará de la fecha y número de la presentación asignado al documento en el Ordenamiento Diario del Registro General.

**Artículo 13.-** El Registro General anotará la afectación del inmueble como bien de familia en el espacio correspondiente de la Matrícula del inmueble. Si éste aún no hubiere sido matriculado, el asiento se practicará en el protocolo correspondiente y se lo vinculará por nota en la inscripción dominial.

**Artículo 14.-** Las Resoluciones del Registro General podrán ser recurridas en la forma legislada en el Título II Capítulo II de la Ley N. 5.771.

**Artículo 15.-** Las peticiones de inscripción del bien de familia en trámite al momento de entrar en vigencia esta Ley seguirán el procedimiento establecido por el Decreto Ley N° 5.113/A/62.

**Artículo 16.-** Las disposiciones de la presente regirán a partir de los treinta días de su publicación.

**Artículo 17.-** Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 18.-** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: Chasseing

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 4.410/77

**NOTICIAS ACCESORIAS**

FUENTE DE PUBLICACIÓN: B.O.: 18.08.77

FECHA DE SANCIÓN: 08.08.77

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 18

ART. 9: DEROGADO POR ART. 2 DE L.N. 8.242 (B.O. 30.12.92)